



MEMORANDO CIRCULAR OCAM 93-39

13 de diciembre de 1993

A TODOS LOS ALCALDES

Hiram E. Cerezo Suárez
Comisionado

DERECHO DE LOS ALCALDES AL BONO NAVIDEÑO

La Ley Núm. 34 del 12 de julio de 1969, según enmendada, establece que:

"Todo funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Asamblea Legislativa, incluyendo los de las corporaciones públicas y municipales, que ocupe o haya ocupado un cargo, puesto o empleo de carácter regular o irregular, tendrá derecho a recibir un bono de navidad cada año en que haya prestado servicios al gobierno durante por lo menos seis (6) meses en el caso de un funcionario o empleado regular, y novecientos sesenta (960) horas en el caso de un empleado irregular, dentro del período de doce (12) meses comprendidos desde el 1ro de diciembre del año anterior hasta el 30 de noviembre del año en que se conceda. Disponiéndose, que en ninguno de los dos casos los servicios tienen que haber sido prestado en forma consecutiva. El pago se efectuará no más tarde del 20 de diciembre de cada año." (3 LPRA secc. 757)

Aunque la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos, define en su Artículo 1.003 (g) como funcionario municipal "a toda persona que ocupe un cargo público electivo de nivel municipal...", definición que incluye al alcalde, la propia Ley 34, antes citada, excluye al primer ejecutivo municipal del beneficio del bono Navideño.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

Edificio Citibank Center, Avenida Lomas Verdes Intersección Expreso Las Américas, San Juan, Puerto Rico • CEXO Box 20167 • San Juan, P.R. 00921 • Teléfono: 746-6001

El Artículo 3, de la precitada Ley 34, señala:

"El derecho concedido a los funcionarios o empleados de los distintos municipios en el Artículo 1 de esta Ley estará condicionado a:

(1)....

(2) Que en la ordenanza municipal que autoriza la conseción del bono de Navidad se excluya como beneficiario del bono al alcalde del municipio concernido". (3 LPRA secc. 757b)

Igual exclusión impone el Artículo 7, de la Ley 34, para los miembros de la Asamblea Legislativa, el Gobernador de Puerto Rico, los miembros del Gabinete del Gobernador y a los jefes de agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado (3 LPRA secc. 757f).

Es claro que el Alcalde, como los demás funcionarios de Gobierno que ocupan el cargo de mayor jerarquía en las agencias e instrumentalidades públicas, no tienen derecho al bono que establece la precitada Ley 34 (véanse las Opiniones del Secretario de Justicia Núms. 1969-50, 1969-55 y 1986-44). Sin embargo, la ley no establece una prohibición general que impida que tanto el alcalde como otros funcionarios gubernamentales puedan recibir una bonificación similar bajo algún otro estatuto o fuente legal.

Las Opiniones del Secretario de Justicia Núms. 1989-15 y 1984-41 establecen que la referida Ley 34 no es óbice para que los jefes de agencia o instrumentalidades puedan recibir bonificaciones basadas en otras disposiciones legales:

"... las juntas de directores de las corporaciones públicas tienen la facultad inherente de establecer la remuneración de los directores ejecutivos o administradores generales de dichos organismos, de la cual surge a su vez la facultad implícita de aumentar dicha remuneración mediante la concesión de un bono anual como reconocimiento a la calidad o el mérito que han demostrado en el desempeño de sus funciones, y ambas facultades se derivan de las respectivas leyes orgánicas de tales corporaciones públicas" (Ops. Sec. Just. [Núm. 1989-15] de 20 de abril de 1989).

Entendemos que el análisis anterior es de aplicación a los municipios. No existe disposición de ley alguna que establezca o reglamente, de forma directa, la remuneración que ha de recibir un alcalde. Una interpretación global de la Ley de Municipios Autónomos, sumada al uso y costumbre, señalan que es la facultad de la Asamblea Municipal aprobar, mediante ordenanza, el salario del alcalde. Ese poder acarrea la facultad implícita de establecer cualquier compensación o bonificación adicional que la Asamblea entienda razonable.

"Por supuesto, según se expresó en la Op. Sec. Just. [Núm. 1989-15] de 14 de abril de 1989, tanto la remuneración establecida como cualquier bonificación salarial concedida debe ser razonable y justificable conforme a las normas generales de sana administración pública". (Op. Sec. Just. [Núm. 1989-41] de 8 de diciembre de 1989).

A tenor con lo antes dispuesto, entendemos que los Alcaldes no tienen derecho en ley al bono Navideño.